

Guadalajara, Jal., 22 de septiembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Antes de dar inicio formalmente a la Sesión de Resolución convocada para este día quiero resaltar la estadística jurisdiccional de esta Sala Regional Guadalajara, pues en lo que va del año hemos recibido 11,736 medios de impugnación y resuelto 11,740.

Sin mayor preámbulo iniciamos la Cuadragésima Novena Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto. Le informo a este pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11404, así como del juicio de revisión constitucional electoral 158, ambos de 2015, turnados a la Ponencia del señor Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 11404 de 2015, promovido por Federico Yáñez Solís en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad local 74 de este año que, por una parte, determinó sobreseer la demanda del actor en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chimaltitán, Jalisco, y por otra, confirmó la declaratoria de validez de la elección, la respectiva constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En concepto de esta ponencia se estiman infundados los agravios esgrimidos por el actor, la razón principal de ello es que el accionante no acreditó que fuese ilegal la determinación de la responsable al decretar el sobreseimiento parcial del juicio primigenio, lo anterior tomando en cuenta que la responsable sí consideró la fecha por la cual el actor se dijo conocedor del acto impugnado, incluso cabe precisar que ese fue el motivo por el cual resolvió un sobreseimiento parcial y no total de la demanda, pues señaló que si el accionante se

dio por enterado del acto impugnado mediante el acuerdo IEPCACG204 del 2015, sólo podían analizarse los agravios tendentes a impugnar la declaración de validez de la elección, más no así por lo que hace a la impugnación del cómputo y resultados de la misma.

En consecuencia, el accionante intentaba demostrar todas las irregularidades que realizó el candidato ganador con el propósito de que se anulara la votación recibida en diversas casillas, debió promover el juicio de inconformidad local en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, haciendo valer las causales de nulidad de votación en las casillas que hubiera estimado procedentes dentro del plazo establecido por la normativa electoral para tal efecto, tal y como lo razonó el Tribunal Electoral Local, de ahí lo infundado de su agravios.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 158 del 2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la resolución de 3 de septiembre del presente año en que la confirmó los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, la declaración de validez de dichos comicios, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En la consulta se plantea calificar como infundados los motivos de disenso presentados por el partido político actor y por consecuencia confirmar la sentencia controvertida.

En efecto, el partido actor hizo valer como agravios, en esencia, que el Tribunal Local incurrió en un indebido examen y valoración de los argumentos y pruebas hechos valer en torno a las irregularidades relativas a la entrega de boletas a los electores, así como a presuntos actos de presión consistentes en que en la casilla 1574 básica representantes priistas, que portaban vestimenta color rojo, inducían y ofrecían a los electores pago a cambio del voto. Asimismo, que la

diversa casilla 1578, el tercer escrutador realizó actos similares, de similar naturaleza dirigiéndose destacadamente a personas de la tercera edad.

En el proyecto se propone calificar infundados dichos motivos de disenso, toda vez que del examen y valoración de las pruebas aportadas, testimoniales, técnicas y escritos de protesta, los descritos medios de convicción, incluso analizados de forma concatenada, sólo generan indicios que resultan insuficientes para acreditar los hechos constitutivos de las causales de nulidad planteadas.

Similar calificativo se propone respecto de los actos de presión que se plantearon, relativos a la presión ejercida sobre los electores en la Casilla 1578 Básica, derivada del hecho de que el tercer escrutador, ostenta el cargo de Jefe de Reclutamiento en el Ayuntamiento de La Huerta, ello, toda vez que del examen de la normativa aplicable, se evidencia que el cargo, que como servidor público ostenta José Alfredo Morales Suazo, no corresponde a un cargo con funciones de mando superior, de ahí que no se actualice en el caso concreto la presunción de que su sola presencia en la casilla, hubiere generado presión sobre los electores, y tampoco la violación a la norma que prohíbe que se nombre como funcionarios de casilla, precisamente a servidores públicos de rango superior con poder de mando.

En tales condiciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Hasta aquí con la cuenta, Magistrada presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito Secretario General, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11404, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 158, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito nuevamente al Secretario Gabriel González Velázquez, proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de

resolución, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11417, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 161 al 163, todos de este año, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario General de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: Con su permiso, Magistrada presidenta, señores Magistrados.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 161 y sus acumulados juicios de revisión constitucional electoral 162 y 163, así como el juicio ciudadano 11417, todos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Jalisco Merece Más”, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y el Partido Movimiento Ciudadano, y finalmente la ciudadana Martha Genoveva Martínez González, a fin de controvertir la resolución de 3 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que modificó el cómputo municipal y confirmó la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la Planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Asimismo, confirmó la declaración de validez de la elección y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, como de la lectura de las demandas atinentes de los juicios de revisión constitucional y ciudadano de cuenta se advierte la existencia de conexidad en la causa, en el proyecto sometido a consideración se propone acumular los juicios de revisión constitucional 162 y 163, así como el juicio ciudadano 11417, al juicio de revisión constitucional 161 del presente año, por ser éste el más antiguo y con la finalidad de resolverlos de manera conjunta.

Así, respeto a las pretensiones y agravios planteados en el juicio de revisión constitucional electoral 161 de este año, promovido por el

Partido Revolucionario Institucional, en el proyecto se propone declararlos infundados e inoperantes.

En el anterior sentido, en primer lugar, se propone declarar infundada la solicitud de desaplicar al caso concreto la porción normativa y la jurisprudencia precisados por el Partido actor, pues, como se razona en la consulta, no se advierte que la norma, cuya desaplicación se solicita, sea contraria a los principios de certeza o legalidad, como se alega en la demanda, y esta Sala Regional carece de facultades para desaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, como lo propone el Partido actor.

El calificativo de inoperante que se otorga a los argumentos de agravio planteados respecto de cuatro casillas, se propone, en virtud de que las mismas no fueron incluidas por el actor en su demanda primigenia; luego, al ser alegaciones novedosas en el presente juicio, éstas no son aptas para evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada por el actor.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios formulados contra las determinaciones del Tribunal responsable respecto de las siete casillas restantes aludidas por el actor, ya que, como se explica en la consulta, del examen de las constancias procesales no se advierten elementos suficientes para sostener que la sola presencia y permanencia de los servidores públicos que se desempeñaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, hubiere generado presión en el electorado, en su caso que los servidores públicos hubieran desplegado alguna conducta para inhibir la libertad plena de los electores en el momento de sufragar.

En el mismo tenor, se concluye que si en ninguno de los casos, estudios se obtuvieron elementos de prueba convincentes para acreditar que los cargos que ostentan los servidores públicos objetados les confieren poder de mando superior, entonces tampoco se acredita la causal de nulidad alegada por el partido actor prevista en la fracción X del artículo 636 del Código Electoral Local.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio enderezado en contra de la determinación del tribunal local, que desestimó la causal de nulidad de votación recibida en una casilla por usurpación de funciones, pues la irregularidad que alega el actor, como fundatoria de su acción de nulidad se constriñe a un error en el asentamiento del nombre de la funcionaria de casilla objetada, lo que resulta insuficiente para acreditarla causal de nulidad propuesta.

Con relación a los agravios formulados en el juicio de revisión constitucional 162 de este año, en el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de agravio de la coalición *Jalisco merece más*. Lo anterior debido a que la responsable al contestar los motivos de disenso realizó una revisión detalla de la demanda de juicio de inconformidad en la que describió los hechos en que fundaba su demanda y particularizaba las casillas y causales por las que impugnaba, de donde se desprende que efectivamente la parte actora únicamente señaló posibles circunstancias que actualizaban las causales de nulidad previstas en las fracciones II y XIII del párrafo uno del artículo 636, relacionadas con que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores.

Asimismo cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del presidente, secretario o escrutadores. Sin embargo, ante tal situación la responsable se encontraba obligada a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el enjuiciante, siempre y cuando los mismos pudieran deducirse de los hechos expuestos, por lo que concluyó que lo procedente era analizar sus agravios sólo por la causal de presión sobre el electorado.

En ese sentido se estima que la responsable razonó correctamente, que la disposición jurídica resultada más apta y favorecedora para el estudio del agravio de la actora era la prevista en la citada fracción II. Además de que sí se pronunció respecto al agravio que reputaba como indebido los nombramientos de los funcionarios.

En relación a los agravios expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano en el juicio de revisión constitucional 163 de este año, en la

consulta se concluye que al haberse declarado infundados los agravios hechos valer por la coalición *Jalisco merece más*, la Ponencia considera innecesario pronunciarse respecto de las pretensiones del actor ya que ninguna utilidad práctica tendría hacerlo en virtud de que el partido actor aun conserva el primer lugar en la elección y demás consecuencias inherentes.

Por último, y en relación a los agravios hechos valer en el juicio ciudadano 11417, por Martha Genoveva Martínez González, se propone calificarlos de infundados e inoperantes, porque en relación al primero se acordó su escrito de cuenta teniéndosele por hecha las manifestaciones para los efectos legales a que hubiera alegar, y por otra parte respecto de la manifestación de que debió de tomarlo en cuenta el Tribunal responsable al momento de dictar la resolución definitiva, se señala que la presentación de una demanda agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo segundo escrito el mismo medio impugnativo al operar la figura de la preclusión, de ahí la propuesta de declarar como infundado el agravio.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios en virtud de que las consideraciones de la responsable se evidencia la legalidad de si determinación de estimar correcta la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional al partido político MORENA, en favor del ciudadano Alfredo Fierros González, toda vez que se tiene demostrado que la propuesta de la coalición y partidos políticos contendientes estaban encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro.

Asimismo, frente a los resultados obtenidos en las urnas se muestra que la voluntad ciudadana determinó mediante la emisión del voto a las candidatas y candidatos ganadores en la porción en que se ha detallado previamente, esto es, a través de la preferencia del electorado, es que resultan vencedoras 13 municipales electos por el principio de mayoría, 8 regidurías se asignaron conforme a la fórmula de representación proporcional, correspondiendo 11 hombres y 10 mujeres.

En suma, en la consulta se razona que el Tribunal responsable interpretó de manera correcta el principio democrático de paridad de género que garantiza la Constitución Federal y la propia legislación estatal, de ahí que la confirmación de las medidas de asignación que determinó cumplieron con los principios constitucionales y legales que rigen el método de asignación para la integración del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Expreso mi conformidad con el proyecto acumulado.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor del proyecto y de sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido acompaño la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral 161 al 163, así como en el juicio ciudadano 11417, todos de 2015:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 162 y 163 y ciudadanos 11417, todos de 2015, al diverso 161, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11410, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 149 y 159, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11410 de este año, promovido por Jorge Leal Ramírez, en

contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el 3 de septiembre pasado, que resolvió desechar el juicio ciudadano intentado ante esa instancia por considerar extemporánea su presentación.

Se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente: el agravio tocante a que la responsable no consideró su manifestación de haber conocido el acto impugnado hasta el día 22 de junio pasado y que no tomó en su favor el contenido de la jurisprudencia 8 del 2001, se propone inoperante e infundado, pues del análisis realizado a la sentencia reclamada, es acertado que resolviera como fecha para la oportunidad del medio impugnativo, la publicación del acuerdo reclamado en el periódico Oficial del Estado de Jalisco y en consecuencia, determinara su extemporaneidad.

De igual forma, no le es aplicable la jurisprudencia que refiere, pues sólo se emplea en caso de que exista duda, de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, y en el asunto se tiene certeza de su notificación, aunado a que no ataca frontalmente el razonamiento de la responsable.

Por lo que ve al agravio restante, en el que arguye que el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco es inconstitucional, pues señala que sólo tienen derecho para la asignación de regidores de representación proporcional las planillas de candidatos que hubieran obtenido el 3.5 por ciento de la votación total emitida, mientras que la Carta Magna dispone que será el dos por ciento, se propone inoperante, pues su eficacia depende de los disensos ya desestimados en la consulta.

En seguida, con la venia de este Pleno, procedo a dar cuenta del expediente SGJRC-149/2015, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por María de Jesús Campos Arciniega, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez, Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de este estado, la sentencia de 27 de agosto pasado, emitido en el juicio de inconformidad 9/2015.

Se propone declarar fundado el motivo de queja que se enderezó contra el desechamiento del medio ordinario de impugnación, por desdeñar los agravios tendentes a reargüir la declaración de validez y la entrega de constancias, así como su impacto en la determinación de representación proporcional atinente, ello, toda vez que como lo externa el inconforme, el Tribunal obró de forma restrictiva, al negar la posibilidad de oponerse a los efectos colaterales del cómputo relativo, a la elección Municipal de la que fue parte; esto, ya que ponderó que con apego a lo pactado en la Ley Electoral del Estado de Jalisco, quien concurre a ejercer las acciones debe ser aquel registrado y reconocido ante la autoridad de donde emana el acto.

Luego, asumiendo que el encargado de los eventos ya relevados es el Consejo General de la Autoridad Administrativa de la Entidad, le estaba proscrita la acción que ahora demanda sea protegida.

Consecuentemente, se estima que en el caso concreto el combate propuesto no puede verse restringido por este tipo de acepciones argumentativas, pues no debe omitirse que los acontecimientos están íntimamente vinculados de forma que quien comparece encarar de primera instancia y únicamente a defender la elección que le interesa, cuenta con el aval necesario y suficiente para resistir todos los estadios procesales que deban agotarse.

Por tanto, bajo esta simple premisa deductiva, la proposición asimila una protección que garantiza un control de regularidad adecuado para favorecer el acceso a la justicia sin mayor recato; de ahí la estimación de conceder razón y revocar el fallo estatal con la intención de que conozca y estudie los planteamientos aducidos.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de este Estado, en la que confirmó el Acta de Cómputo Municipal, así como la declaración de validez de la elección en el Municipio de Tala, Jalisco, a favor de la

Planilla registrada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, el actor arguyó como primer agravio que la responsable en su sentencia omitió pronunciarse acerca de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 42, Base Sexta, Inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la adquisición o compra de tiempo en radio y televisión, consistente en la contratación de 239 mil 301 spots, que fueron transmitidos a través de 42 concesionarios de televisión abierta.

Se considera infundado este motivo de reproche, porque contrario a lo que sostiene el Tribunal Estatal, sí se pronunció acerca de este motivo de nulidad, ha habida cuenta que, analizado el fallo recurrido, específicamente en el considerando noveno, estimó que no se actualizaba dicha nulidad prevista en el artículo 638, Fracción Séptima del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que remite a los casos previstos en la Base Sexta del artículo 41 de la Carta Magna, entre los que se encuentra la compra de tiempo en radio y televisión.

Es más, estipuló que si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado Democrático, por ende, las conductas sancionadas, dentro de éstos, durante el proceso comicial, no tienen el alcance por sí mismas para que se decrete la nulidad de la elección, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Por otro lado, aduce que la sentencia resulta inexacta e incongruente, toda vez que por una parte declaró infundada la causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña al no haber acreditado el actor de forma material y objetiva la causa de nulidad solicitada, ya que se había limitado a ofrecer elementos de convicción que lo corrobore y, por otra, determinó que el juicio de inconformidad no es el medio de impugnación idóneo para cuantificar los montos

erogados por los candidatos, pues dicha facultad le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Es decir, en vista del actor resulta contradictorio el hecho de que el tribunal pretenda que ante él se deban ofrecer pruebas para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña cuando reconoce en el propio fallo que el medio de impugnación no es el mecanismo idóneo para tales efectos.

También se consideró infundado el agravio, pues adverso a lo argumentado por el recurrente no existe ni se evidencia contradicción o incongruencia alguna en las consideraciones en que la responsable sustentó dicha determinación, sino que se trata de dos razones independientes sobre las cuales cimentó su decisión para desestimar la pretensión hecha valer.

Esto es en principio el órgano jurisdiccional local refirió que acorde al diseño del sistema de fiscal y rendición de cuentas establecido en nuestra Carta Magna para el control de ingresos y egresos durante campaña de los partidos políticos y sus candidatos, dicha facultad se encuentra reservada a una autoridad especializada, en la especie la administrativa electoral nacional, por lo que se excluía la posibilidad de que órganos jurisdiccionales asumieran dicha función. Como en el caso a través del juicio de inconformidad local, señalando que este constituye, por naturaleza, una garantía jurisdiccional que hace factible declarar la nulidad de una elección cuando se acrediten los elementos de las causales aducidas pero no como mecanismo idóneo para fiscalizar gastos de campaña.

De igual manera, y como un argumento a mayor abundamiento, expresó que dada la distribución competencial en materia de fiscalización fijada, tanto por el Constituyente Permanente, como por el legislador secundario, no obstante el hecho de que el aludido juicio no resultara un mecanismo idóneo para la determinación de gastos erogados en campaña, en base al sistema de nulidades también previsto en el ordenamiento electoral tal circunstancia no liberaba a las partes de la carga procesal de ofrecer y aportar las pruebas tendentes a acreditar de forma objetiva y material las causales de nulidad hechas

valer a través del multirreferido medio impugnativo. Por tanto, al tildarse de infundados los motivos de disenso se propone confirmar el acto reclamado.

Son las cuentas, Señora y Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta. Con su venia. Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, aprovecho la oportunidad para expresar, anticipar en este sentido mi conformidad con los proyectos presentados, con excepción del relativo al juicio de revisión constitucional número 149 del 2015, en el cual respetuosamente expreso mi disenso en cuanto a las consideraciones y el sentido presentado.

En este proyecto, en esencia, se considera decretar fundado el agravio relativo a la legitimación de un representante ante un Consejo Municipal para igualmente tener legitimación procesal para controvertir actos emitidos por un Consejo General, específicamente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Estimo, a pesar de la argumentación sustentada en el artículo 1º constitucional, en este nuevo paradigma de juzgar con perspectiva de derechos humanos, específicamente con perspectiva de derechos político-electorales, que resultaría inconducente.

Desde mi perspectiva requerimos realizar una interpretación sistemática y funcional, específicamente de cuatro artículos y estimo que el análisis sistemático y funcional de estos preceptos sería acorde al principio de certeza, como más adelante pretendo argumentar.

Los preceptos de referencia indican lo siguiente:

El artículo 166 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco nos indica, en su párrafo primero: “Los consejos municipales electorales tienen las atribuciones siguientes: ...III) realizar el cómputo de la elección de munícipes.

El artículo 172 indica en la parte conducente: “A partir de la fecha de instalación y hasta la conclusión de sus funciones, los consejos distritales y municipales electorales sesionarán... III) En forma especial... b) el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de efectuar los cómputos que este Código les previene”.

El artículo 384 indica en su párrafo primero: “El Consejo General del Instituto Electoral, en la misma sesión a que se refiere el artículo 379, procederá a calificar las elecciones de los munícipes y declarar electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos en los cómputos realizados por los Consejos Municipales Electorales, siempre y cuando se cumplan con las bases siguientes: La fracción III, indica, en su caso declarará la validez de la elección. Y por su parte, la fracción VII, expedirá las constancias de mayoría a las planillas de munícipes que obtuvieron mayoría de votos y expedirá las constancias de asignación, de regidores por el principio de representación proporcional.

Y finalmente, el cuarto precepto al que me quiero referir, del citado Código Electoral, el artículo 612, en su párrafo primero indica: el juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable y por los candidatos, por su propio derecho, sin que sea válida representación alguna.

Estimo, respetuosamente, que de los preceptos señalados, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional, y aún más, una interpretación conforme con la Constitución.

Si recordamos, esta es una de las herramientas hermenéuticas que nos ha aportado la Reforma Constitucional en materia de Derechos

Humanos, que nos obliga a dar una interpretación a las normas, conforme a la Constitución.

En este sentido, estimo que los preceptos reseñados, debemos de interpretarlos de acuerdo al principio de certeza, que es uno de los principios rectores de la función electoral, y en su principio que implica varios contextos.

En primer lugar, implica certeza en las reglas de la competencia electoral, pero igualmente implica certeza en las funciones y atribuciones que tienen las autoridades electorales.

En este contexto estimo, y por eso planteo mi disenso con el proyecto presentado, porque considero que de acuerdo a estos preceptos y a esta interpretación, que además es consecuente con criterios sostenidos por esta Sala, en precedentes anteriores, en asuntos anteriores, y además es consistente con un criterio de la Sala Superior, debemos entenderlos de la siguiente manera:

Primero, el representante ante el Consejo Municipal Electoral carece de legitimación procesal para controvertir actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco ante el que no está acreditado.

Considero que la responsable estuvo en lo correcto al determinar que el representante del Partido Político actor ante el Consejo Municipal del Valle de Juárez, Jalisco, carecía de legitimación en el proceso para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, pues no acreditó ser representante del PRI ante dicho Consejo General.

El compareciente en la instancia primigenia impugnó, de hecho, lo siguiente:

Del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Jalisco, el Acta de escrutinio y cómputo municipal; del Consejo General del citado Instituto, la declaración de validez de la elección, la expedición

de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se advierte que el único acto que emitió el Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez, Jalisco, fue el Acta de escrutinio y cómputo de la elección municipal, y los restantes actos fueron realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco.

El cómputo municipal y la declaración de validez, de acuerdo a los preceptos legales reseñados, son dos actos distintos, no le asiste la razón en este contexto al accionante en el sentido de que los actos impugnados de origen deban ser examinados en conjunto, en razón de que uno existe en consecuencia del otro; ello es así, pues de conformidad a los preceptos ya señalados, son celebrados de manera independiente y por autoridades diferentes.

En ese sentido, el artículo 166 del Código Electoral Local establece que los Consejos Municipales Electorales son los encargados de realizar el cómputo de la elección de munícipes, así como levantar el acta de cómputo municipal para después remitirla al Consejo General.

El referido cómputo municipal deberá realizarse el miércoles siguientes a la elección, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 172, Fracción Tercera del citado ordenamiento legal.

Por su parte, de acuerdo al artículo 384 del Código Comicial, corresponde al Consejo General del citado Instituto calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, en sesión que realice el domingo siguiente al de la elección.

Como se puede apreciar de estos preceptos las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección, así como la correspondiente a la declaración de validez se realizan mediante actos específicos que tienen lugar en sesiones distintas, en diferentes momentos y llevadas a cabo por autoridades diversas, por lo que no puede considerarse que se trate de actos ininterrumpidos, es decir, desde mi perspectiva no constituyen una unidad sino que se encuentran claramente

diferenciados con la emisión de diversos actos correspondientes a cada sesión.

En este orden de ideas y de acuerdo también con el artículo 612 de la legislación local, el juicio de inconformidad se promueve por el representante del partido acreditado ante el órgano electoral responsable, de lo que se sigue que los representantes de partido ante los órganos del instituto sólo pueden impugnar los actos del órgano ante el cual están acreditados.

En este contexto concluyo que de acuerdo con lo establecido en los preceptos reseñados del Código Electoral de Jalisco, los actos emitidos por alguno de sus órganos, sea el Consejo General o un consejo municipal, no deben tomarse como realizados por la misma autoridad.

Por lo que la impugnación en contra de actos del Consejo General la deberá instar el representante de partido ante el acreditado.

Estos criterios se han sostenido también en algunos expedientes, me refiero a algunos de ellos, el juicio de revisión constitucional 249 del 2009 de esta Sala, así como los asuntos de Sala Superior SUP-REC-516 del 2015 de la legislación del Distrito Federal y SUP-REC-154 del 2012 de la legislación de Jalisco.

En este contexto estimo que se deberán desestimar el resto de los agravios, toda vez que al versar sobre cuestiones relacionadas con el tema de nulidad de elección su procedencia depende de que, en su caso, se hubiese levantado el sobreseimiento que ha sido confirmado.

En estas razones expreso a sus señorías, respetuosamente al Magistrado ponente, mi inconformidad, mi disenso con el proyecto presentado.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Si me permite hacer uso de la voz también para intervenir en las propuestas que nos está presentado el Magistrado Partida, quiero también de manera muy respetuosa coincidir en oposición al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 149 y coincidir en los demás.

Quiero manifestar que especialmente no coincido con el proyecto, así como con el sentido del mismo, específicamente con las razones por las que se califica de fundados los agravios relativos a la legitimación del representante del partido ante el Consejo Municipal para impugnar actos del Consejo General, del reconocimiento y carencia de la legitimación del promovente.

Y en ese sentido también, a mayor abundamiento, creo que ya tenemos también en algún otro asunto nos hemos pronunciado en una postura ya coincidente.

Y bueno, efectivamente, como motivos de disenso y, bueno, ya había una cuenta y además una intervención muy puntual del Magistrado Abel Aguilar que me precedió en el uso de la voz, en este sentido y quisiera reforzar brevemente.

Efectivamente, comentaba como motivos de disenso el partido actor estima que en la resolución la autoridad responsable determinó que carecía de legitimación para impugnar los actos derivados del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de que no había acreditado ser representante ante dicho órgano administrativo electoral y mucho menos ser dirigente del Partido Revolucionario Institucional en este caso.

Pues si María de Jesús Campos Arciniega sólo estaba autorizada como representante de dicho partido para actuar ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez, Jalisco.

Por otra parte, considera también que el Tribunal Electoral Local debió examinar los actos de manera conjunta, ya que dichos eventos existen

en consecuencia uno de otro, por lo que no podrían ser sin que previamente no se constituyese el nuevo.

Entonces, dice el actor, si se considera que la demanda lo es un todo, la autoridad responsable debió entrar al estudio de fondo respecto a los actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y no haber sobreseído por carecer de legitimación.

De la lectura de la parte conducente de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local señaló que analizada la demanda, se desprende que la promovente compareció, como ya se comentó, al juicio de inconformidad local, como representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en Valle de Juárez, personería que reconoció la propia autoridad administrativa electoral, señalada como responsable a su informe circunstanciado, en el mencionado juicio de inconformidad.

Luego, la autoridad responsable definió si la promovente con la personería que se ostentó tenía legitimación procesal para impugnar estos actos del Consejo General del Instituto Electoral local.

En primer lugar, señaló quienes se encuentran legitimados para acudir a un juicio, en términos de la legislación de la materia, por lo que, para tal caso, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que el juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales, acreditado ante el órgano electoral responsable, y por los candidatos por derecho propio, concluyendo que carecía de legitimación para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral local.

Voy a emitir dar lectura al artículo, en virtud de que ya se dio lectura del mismo.

Ahora bien, estimo que el agravio debe ser declarado como infundado por las razones siguientes:

La calificación de una elección puede considerarse como un procedimiento complejo, en la medida que se deben desahogar distintas etapas, tendentes a construir la decisión final. A saber, el cómputo de la elección correspondiente, en su caso, los recuentos totales o parciales; revisión de los requisitos esenciales de la elección; así como los de elegibilidad del candidato o candidatos, o candidatas ganadoras; elaboración de las respectivas actas y la declaración de validez, así como la elaboración y expedición de las constancias correspondientes.

En el caso de la calificación de las elecciones para integrar los ayuntamientos en Jalisco, la legislación local previó un sistema dividido en dos etapas. La primera, a cargo del respectivo Consejo Municipal y la relativa al cómputo de la elección, celebrada el miércoles siguiente de la jornada electoral.

Y la segunda, correspondiente a la declaración de validez de la elección, asignación de regidores de representación proporcional, así como la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría y asignación a cargo del Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad, realizada el domingo siguiente de la jornada electoral.

Lo anterior, porque como se ve, el cómputo municipal y la declaración de validez, así como los demás actos consecuencia de dicha declaración, se realizan en etapas distintas y corren a cargo de órganos electorales diferentes, aun cuando se refieran a la misma elección.

De manera que resulta razonable que se deban promover distintas inconformidades, dependiendo del acto que se pretenda controvertir, sin que ello implique una carga adicional para el promovente.

Igualmente, es de considerar que en términos del Código Electoral Local, los Partidos Políticos cuentan con representantes tanto en el Consejo General como en los Consejos Municipales, de tal forma que el hecho de que los actos relativos al cómputo de la elección y su declaración de validez se realicen por dichos órganos diferenciados y

la prohibición de impugnar en un solo escrito de inconformidad tales actos, no implica que se les deje en estado de indefensión.

Por tanto, al disponerse como deber que se impugne de manera diferenciada cuando se trata de actos de distintas autoridades es a efecto de que el medio de impugnación se tramite, sustancie y resuelva de manera adecuada y conforme la Litis planteada en cada uno de ellos, atendiendo a una finalidad funcional y sistemática, acorde con los principios en materia electoral, tales como: la certeza, imparcialidad y objetividad.

Finalmente, cabe señalar que los Consejos Municipales tienen las atribuciones para realizar el cómputo de la elección de munícipes, levantar el Acta de Cómputo Municipal y remitir al Consejo General del Instituto Electoral el Acta de Cómputo Municipal y el Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo.

Por su parte, el Consejo General tiene, y dentro de sus atribuciones, en la elección de munícipes efectuar la calificación de la elección, expedir las constancias de mayoría, hacer la asignación de regidores de representación proporcional y expedir las constancias de asignación de regidores por este principio de representación proporcional.

En ese sentido, cada órgano cuenta con un representante de Partido Político que está legitimado para interponer medios de impugnación ante el órgano responsable en que se encuentra acreditado.

Respecto a los demás agravios, estimo que deben calificarse de inoperantes en razón de que pendían de que el agravio estudiado fuera fundado. Es así como a mi juicio los planteamientos formulados por el recurrente son infundados e inoperantes, y considero resulta procedente confirmar la resolución impugnada.

Es por ello que en este caso de prevalecer, o bueno ya en este caso si ya se manifestó el Magistrado Aguilar también en contra, pues correspondería un engrose.

Bien, sería mi participación por el momento.

¿Desea hacer uso de la voz?

Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, he escuchado con mucha atención y detenimiento las posiciones que con respecto a mi proyecto se han formulado por sus señorías, y aunque entiendo que efectivamente de acuerdo con nuestros preceptos normativos, fundamentalmente constitucionales y entre otros el que tiene que ver con el principio de certeza, una interpretación como la que establece el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en relación con la legitimación que tienen los representantes de partidos ante los consejos municipales para impugnar la elección del municipio en que se encuentran asignados deriva del propio texto de la ley del estado de Jalisco, de la ley, de la legislación del estado de Jalisco, concretamente el Código Electoral y de Participación Ciudadana en relación con los preceptos que el señor Magistrado Abel Aguilar Sánchez tuvo a bien señalar y otros más que tienen que ver precisamente con la forma como está establecido el sistema en relación con la declaratoria de, el acto reclamado en particular de la forma como se deben de impugnar o no los actos de las autoridades electorales, concretamente las autoridades electorales que se encargan de llevar a cabo la elección municipal, como son los consejos municipales y las autoridades encargadas a las que, a su vez, se les confiere la facultad de hacer declaratoria de validez de las elecciones municipales en general, como es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Efectivamente dichos preceptos establecen con meridiana claridad que el Consejo General, entre otras facultades, tiene precisamente el de hacer la declaratoria de validez de una elección, así como el de otorgar las constancias relativas a la misma y de hacer las asignaciones correspondientes a representación proporcional. También lo es que el consejo municipal, a su vez, es el encargado de hacer la correspondiente declaratoria y el cómputo de la elección y

levantar las actas correspondientes para, en su momento, mandarlas o remitirlas al Consejo General, precisamente se hace este cómputo un miércoles, para que el domingo siguiente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco realice la declaratoria consecuyente, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría en el caso de que ésta sea afirmativa y las asignaciones de representación proporcional.

¿Qué es lo que sucede en el caso concreto? ¿Qué nos viene planteando la parte actora?

Pues, resulta que la ciudadana María de Jesús Campos Arciniega es la persona a la que se designó como representante de un partido político en un municipio, concretamente el Municipio de Valle de Juárez, Jalisco.

Y ella oportunamente impugnó el cómputo realizado por el Consejo Municipal, con las facultades que en ese sentido le otorga la propia legislación, hasta aquí no hay ningún problema.

El problema se suscita cuando al domingo siguiente la autoridad encargada de hacer las declaratorias de validez realiza la misma pero el representante ante el Consejo General del Instituto que está facultado para impugnar los actos de este Consejo General no impugna la validez de la elección en los términos, no obstante que el Consejo, el representante ante el Consejo Municipal había interpuesto el recurso de inconformidad o interpone el recurso de inconformidad en relación con el cómputo municipal.

Aquí existe, pues, efectivamente, que la ley está estableciendo diversas facultades a diversos órganos, pero el agravio primero y el agravio segundo y tercero que hace valer la parte actora, precisamente para combatir el que se le haya desconocido legitimación para impugnar la declaratoria de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional estriba, precisamente, en que a su ver estos actos aunque son celebrados por autoridades distintas en momentos distintos, son actos que constituyen una

unidad, porque la validez de la elección en sí misma depende también del escrutinio y cómputo de la elección.

Tan es así que en aquel momento se pueden hacer valer la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas instaladas en la elección de Valle de Juárez, Jalisco.

Además ella hace mención precisa del contenido del artículo 1º de la Constitución Política Mexicana, que entre otras cosas señala que, desde luego, las normas deben de interpretarse de acuerdo con la Constitución y los derechos internacionales y de las leyes que la reglamenten, como bien lo destacó el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, pero también señala que en todo caso deberán interpretarse de conformidad a la Constitución, tratando de dar la protección más amplia a los derechos humanos de los individuos y favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección amplia.

En este sentido, debo señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha señalado y ha dejado claro que los partidos políticos también son considerados como personas para el objeto de los derechos humanos en su vertiente de derechos político-electorales del ciudadano y por ende, esta tutela del artículo primero constitucional, también debe de verse favorecida en ese sentido.

Este es el planteamiento total que nos plantea la actora en el juicio que pongo yo en el proyecto a su consideración y que me tocó para resolver en mi ponencia. Y entonces, dando respuesta total en ese sentido y en aplicación, yo una interpretación conforme con los artículos primero constitucional, al que he hecho referencia, en relación con el 17 de la propia Carta Magna, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, entendiendo sus resoluciones pronta, completa e imparcial y que este servicio será gratuito y quedan prohibidas por ende las costas judiciales, este derecho, tanto de acceso a la justicia, como de unidad para el poder defenderse en un momento determinado las cuestiones que se plantean, creo que es susceptible de una interpretación de las diversas normas, pero esa interpretación,

desde luego que desde la perspectiva del artículo primero de la Constitución, que nos plantea la propia actora, para mí debe darse en el sentido opuesto al que ustedes acaban de señalar y en el sentido en el que yo propuse en mi proyecto.

Esto es, debe reconocerse legitimación a los representantes de los partidos ante los Consejos Municipales, siempre y cuando su materia de la impugnación se circunscriba al área del municipio en el que actúan, y en este caso como la ley divide la declaratoria de validez de la elección con relación con el cómputo municipal, genera un obstáculo procesal, voy a llamarlo así, que imposibilita muchas veces a los partidos políticos obtener una justicia completa.

Y aquí estamos hablando de justicia completa, desde la perspectiva de que, en este caso, a la actora se le analizaron todos los aspectos que tenían que ver con la elección o con el cómputo distrital, y con ello la nulidad que solicita de la votación en las casillas, pero se le niega el análisis de los conceptos que tienen que ver con el fondo del asunto, de las causas de nulidad de validez, de la elección que se plantean.

Yo considero que es necesario permitir que, no obstante que la ley señala expresamente que unos actos, esto es, los del Consejo Municipal, deban ser impugnados por el representante del Consejo Municipal; y otros, los del Consejo General del Instituto Electoral deban de ser impugnados por el representante ante dicho Consejo, y estos actos, como usted ya lo señaló, se encuentran bien identificados: uno, la declaratoria, el cómputo, el escrutinio y cómputo y el levantamiento de las actas relativas y el error en las mismas; y el otro, las declaratorias de validez respectivas, la entrega de constancia y la asignación de diputados de representación popular.

Pero, ¿qué pasa cuando el representante del partido ante el Consejo General del Instituto no impugna los actos correspondientes a dicho Instituto, pero sí lo hace el representante del Consejo Municipal? Desde luego, que él como representante ante el Municipio es el que tiene conocimiento directo y de causa de cómo es como se desempeñó o desarrolló la elección y el proceso electoral en su

Municipio correspondiente, y puede tener toda la posibilidad de hacer una impugnación en ese sentido.

El representante ante el Consejo General se le da entonces la facultad la validez de la elección de los 125 munícipes, aparte de tener también la responsabilidad de impugnar los cómputos que tienen que ver con los cómputos distritales por la elección de diputados, inclusive en su momento, cuando se trate de una elección de Gobernador, las de Gobernador, todas esas facultades desde luego que humanamente hacen que (fallas de audio) o pueden propiciar que no tenga la posibilidad de hacer la impugnación para todo el proceso electoral y en la lección misma, y por lo tanto debería, desde mi percepción, concedérsele la oportunidad o la legitimación para que impugne una elección municipal en los términos como nos lo plantea en sus agravios.

Es por esta razón, Magistrados, que yo sostendré la postura que he manifestado en el proyecto que les circulé oportunamente, y que, atendiendo a que existe mayoría en el sentido opuesto, solicitaré en su momento se agregue un voto particular en tal sentido.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Claro que sí, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Bien, si no hay más intervenciones, le solicito Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del juicio para la protección de los derechos político-electorales 11410, así como del juicio de revisión constitucional número 159, pero en contra

del juicio de revisión constitucional electoral 149, por las razones expuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Yo voto en favor de todas las propuestas de mis proyectos, pero tomando en cuenta el resultado de las intervenciones, anuncio que en relación con el juicio de revisión constitucional CG-JRC-149/2015, formularé un voto particular en ese sentido.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Como lo anuncié en mi intervención, a favor de los proyectos: juicio ciudadano 11410 y el juicio de revisión constitucional 159 y en contra del juicio de revisión constitucional 149, todos de este año.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 149 de este año, que fue rechazado por mayoría de votos, en cuyo caso el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez emitirá voto particular.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11410, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 159, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, se ordena turnar las constancias del juicio de revisión constitucional electoral 149 de este año a la Ponencia de una servidora, para la formulación del engrose correspondiente con base a

las consideraciones de la mayoría. Así esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Guadalupe Bustos Vázquez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11416, así como del juicio de revisión constitucional electoral 157, ambos de este año, turnados a la Ponencia de una servidora.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Guadalupe Bustos Vázquez: Con su anuencia, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 157 y juicio ciudadano 11416, ambos de 2015, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Ricardo González Muñoz, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó los resultados del recuento de la elección de integrantes del ayuntamiento de Unión de San Antonio, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Así como la asignación de la regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes.

En primer término en atención a que en los medios de impugnación que se resuelven existe conexidad en la causa, a efecto de que sean resueltos de manera congruente y expedita se propone decretar su acumulación.

Por otra parte, en las demandas de referencia los actores hacen valer diversos agravios respecto de cuestiones como indebida valoración de pruebas, negativa a admitir pruebas supervenientes, indebido análisis

de la fundamentación y motivación del acuerdo que declaró la validez de la elección, falta de exhaustividad e indebida sustanciación.

En este sentido refieren que pidieron a la responsable que requiriera diversa documentación con la finalidad de estar en condiciones de pronunciarse respecto de las irregularidades en las que incurrieron diversos funcionarios públicos, y que debieron generar la nulidad de la votación en las respectivas casillas.

Sin embargo, lo infundado del reproche deriva, por una parte, en que la responsable haciendo uso de las atribuciones contenidas en el artículo 561 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco formuló los requerimientos necesarios, de tal manera que la documentación recibida a partir de dichas gestiones fue tomada en cuenta para resolver en la instancia local.

Aunado a ello, los actores no demostraron mediante los acuses de recibo correspondiente o alguna otra prueba útil para tal efecto que hubiesen requerido información a las diversas autoridades que indican y que les hubiera sido negado, por lo que no existió obligación a cargo de la responsable de hacer las gestiones que reprochan.

Por otra parte, en el proyecto se razona que la responsable se apoyó en la legislación local para negar la admisión de pruebas supervenientes, de ahí que con las constancias efectivamente valoradas no se hayan acreditado las causales de nulidad invocadas.

Finalmente, al estimar que fueron correctos los razonamientos y fundamentos emitidos por el órgano jurisdiccional jalisciense al valorar el acuerdo de la autoridad administrativa que se impugnó en aquella instancia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito, Secretario General, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11416, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 157, ambos de 2015:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 11416 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 157, por ser este el más antiguo.

Por tanto, glórese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por último, solicito a usted, Secretario General, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11418 y 11419, ambos de este año, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y de una servidora.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 11418 de este año, promovido por Carlos Alberto Ronquillo Espinoza y Gabriela Ayón Reyes por derecho propio, quienes se ostentan como regidores electos de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la emisión de constancia de asignación de tres regidurías por el principio de representación proporcional, expedida a favor del partido político Movimiento Ciudadano, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el referido ayuntamiento, y en el periodo constitucional 2015-2018.

En el proyecto de resolución se propone desechar, porque la violación alegada se ha consumado de manera irreparable, toda vez que los ciudadanos ya ejercieron su voto, eligiendo a las candidatas o candidatos que estaban legalmente registrados al día de la elección, para conformar el ayuntamiento constitucional de Cajeme, Sonora.

En esas condiciones y que dada la etapa del proceso electoral local en el estado de Sonora, finalizó con la toma de protesta de las autoridades municipales, tal emisión y aprobación de la constancia de

asignación de regidurías por el referido principio del municipio de Cajeme, es definitiva y firme.

En tales condiciones, la ponencia estima que la demanda del presente juicio ciudadano es notoriamente improcedente y por tanto debe desecharse de plano.

Hasta aquí en relación con este asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, relativo al juicio ciudadano 11419 de este año, promovido por José Pilar Madera Corona, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, el acuerdo 311/2015 que da cumplimiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio local 36/2015, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al Partido político Movimiento Ciudadana, para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que ha quedado sin materia el juicio respecto del acto reclamado, en esta instancia, el ocurrir un cambio de situación jurídica, pues los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

Ello es así, en virtud que de acuerdo al acto impugnado, fue dejado sin efectos con la sentencia dictada por esta Sala Regional el 12 de septiembre, en el juicio de revisión constitucional electoral 160 de este año y su acumulado.

Es la cuenta de este juicio y de los asuntos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los desechamientos de las demandas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En el mismo sentido, a favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11418 y 11419 de 2015:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe, por favor, si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 19 horas con 28 minutos del día 22 de septiembre de 2015.

Gracias.

- - -o0o- - -